

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Reconocida la índole especial de las funciones que el Cuerpo de Policía judicial desempeña cerca de los Tribunales de Justicia, no es conveniente, si los deberes que son propios de los funcionarios adscritos al mismo han de producir un gran bien al servicio público, que subsistan trabas ni obstáculos para llegar, en cualquier momento que sea necesario, á la separacion de los mismos.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el caso 5.º de los que contiene la Real orden de 20 de Agosto de 1902, relativo á la necesidad de que se forme expediente previo á los individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo de la Policía judicial para llegar á la separacion de

los que no puedan ó no deban continuar prestando sus servicios en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1904.—*Sánchez de Toca*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por reclutas del reemplazo de 1904, de los que constituyen las cuatro quintas partes del cupo que quedan en Caja para ingresar en filas en 1905, para que se les declare derecho á redimir á metálico el servicio ordinario de guarnicion en la época en que deban hacerlo los reclutas del reemplazo de 1905;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los reclutas del reemplazo de 1904 que quedan en Caja para ingresar en filas en 1905, puedan redimir á metálico el servicio ordinario de guarnicion en el plazo legal que resta en este año hasta el 30 de Septiembre, en los meses de Agosto y Septiembre de 1905, ó antes si fueren llamados á filas para cubrir bajas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 9 de Septiembre de 1904.—*Linares*.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco A. Pla Alberich, Gerente de la razon social «Sucesores de J. Boule Márquez y Plá», domiciliada en Reus, en solicitud de que á los comerciantes comprendidos en el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª de industrial se les autorice para embocar vinos, con un aumento de cuota de 1.000 pesetas; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 18 de los corrientes, D. Francisco A. Pla Alberich, en calidad de Gerente de la razon social «Sucesores de J. Boule Márquez y Plá», Sociedad en comandita, comerciantes domiciliados en la ciudad de Reus, solicitan de V. E. que conceda autorizacion á los que satisfacen contribucion industrial por el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª para que, además de las operaciones definidas en dicho epígrafe, pue-

dan embocar vinos mediante el aumento de 1.000 pesetas en la cuota que satisfacen. La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas informa favorablemente á lo solicitado, fundándose en que, pudiendo los comerciantes á que se refiere el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª, segun la nota puesta al pié del mismo, hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, encabezar y reforzar los vinos con alcohol, siempre que la graduacion no exceda de la ordinaria en el país productor, la autorizacion solicitada viene á ser una simple ampliacion de sus facultades comerciales, y en que, si bien la operacion de embocar se halla comprendida en la industria que clasifica el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, no debe estimarse infringido el art. 22 del reglamento, porque se trata de una sola de las operaciones comprendidas en dicha industria, estando suficientemente compensada la autorizacion con el aumento de 1.000 pesetas.

Propone al efecto dicho Centro directivo que se cree un epígrafe en la tarifa 2.ª con el núm. 38 bis, toda vez que la industria es agremiable, que puede quedar redactado en la siguiente forma: A 38 bis: «Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, segun la base de poblacion, conforme á la escala anterior, au-

mentada por razon de dicha facultad en 1 000 pesetas anuales, cualquiera que sea la poblacion en que ejerzan la industria.» Y en tal estado se remite el expediente á consulta de esta Comision permanente. Nada tiene que oponer esta Comision permanente á las atinadas observaciones de la Direccion general del ramo. Es, en efecto, la autorizacion solicitada una simple ampliacion de las facultades comerciales de los industriales de que se trata, y por otra parte no se infringe lo dispuesto por el art. 22 del reglamento vigente, que previene que cuando un industrial ejerza dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, debe pagar las cuotas correspondientes á cada una, porque en este caso se trata de una sola de las operaciones comprendidas en la industria que clasifica el epigrafe 226 de la tarifa 3.^a, y porque, además se aumenta en 1.000 pesetas la respectiva cuota que satisfacen esos comerciantes, con lo cual queda suficientemente compensada la ampliacion de facultades que se solicita. Débese tambien tener en cuenta en pro de lo solicitado, que con ello adquirirá la industria de que se trata un mayor desarrollo y se beneficiarán los intereses del Tesoro. Por todo lo cual, esta Comision permanente es de dictamen que puede accederse á lo solicitado mediante la creacion de un nuevo epigrafe en la tarifa 2.^a, redactado en la misma forma propuesta por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varias Asociaciones religiosas de las dedicadas á la enseñanza solicitando: unas,

que por este Ministerio se declare que á los Colegios dirigidos por Padres Escolapios no son aplicables el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902 y Reales órdenes de 20 de Junio y 16 de Diciembre de 1903; y otras, que se les conceda un nuevo plazo de duracion suficiente para que los Profesores de los suyos puedan proveerse de los títulos académicos que exigen los Reales decretos de 20 de Julio de 1900 y el ya citado de 1.^o de Julio de 1902; y

Resultando que con el fin de facilitar á los establecimientos particulares de enseñanza la adquisicion de los requisitos legales que á su Profesorado imponen dichas Reales disposiciones, se les concedió por el art. 30 de la última de aquéllas el plazo de un año, conminándoles con la pérdida del derecho de incorporacion que les otorga el Real decreto de 30 de Agosto de 1901 si transcurrido aquél no lo cumplían:

Resultando que, á pesar de lo terminante de esta disposicion, inspirándose este Ministerio en razones de equidad, les fué prorrogado dicho plazo un año más por cada una de las Reales órdenes de 29 de Julio y 16 de Diciembre de 1903, ya citadas, señalándose como expiraciones de ellos el día 30 de Septiembre actual, y expresándose en la segunda que el plazo sería *último é improrrogable*:

Vista la Real orden de 5 de Agosto de 1902, denegando á la representacion de las Escuelas Pías análoga pretension á la que ahora formulan; y

Considerando que, dados los términos de la última concesion de prórroga, el otorgamiento de una nueva daría lugar á interpretar fundadamente como tolerancia del incumplimiento de aquellas disposiciones lo que hasta ahora ha sido benevolencia necesaria para armonizar con lo establecido intereses respetables, que no han tratado de poner en condiciones legales los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Que las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 20 de Julio de 1900 y 1.^o de Julio de 1902, en cuanto á la ostentacion de títulos académicos por el Profesorado de establecimientos de enseñanza no oficial, son aplicables, sin exclusion alguna, á todas las Corporaciones, Sociedades y Asociaciones á que se re-

fiere el art. 2.^o del último de dichos Reales decretos.

2.^o Que se desestime la petition de prórroga solicitada para proveerse de dichos títulos y se esté á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1903, que declaró último é improrrogable el plazo concedido para ello, hasta el 30 de Septiembre actual.

3.^o Que hallándose pendiente de resolucion un recurso contencioso-administrativo entablado por la representacion de las Escuelas Pías contra aquellas Reales disposiciones, por entender que sus preceptos no son aplicables á los Colegios dirigidos por los Padres Escolapios, se declaren en suspenso para estos establecimientos las prescripciones de esta Real orden; pero entendiéndose que si transcurrido un año no hubiese sido fallado dicho recurso, quedarán definitivamente obligados, como los demás, al cumplimiento de lo estatuido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.888.

Comision provincial de Valladolid.

Anuncio.

La Comision provincial en sesion de 9 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la venta en pública subasta de las diez y seis parcelas en que se han dividido los terrenos pertenecientes al antiguo Manicomio provincial, bajo el tipo de 205.279 pesetas 23 céntimos, y con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900 reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, se anuncia al público por término de diez días para que, á contar desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Secretaría de la Corporacion, donde se encuentra de manifiesto dicho pliego, las reclamaciones y observaciones que se consideren oportu-

nas; advirtiéndole que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valladolid 12 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.887.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Administracion.

ANUNCIO.

Hallándose terminados los apéndices de la contribucion rústica, pecuaria y urbana del término municipal de esta Capital para el año próximo de 1905, se exponen al público por término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el Negociado «Comision de Evaluacion», á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Valladolid 12 de Septiembre de 1904.—El Administrador, *Mariano Nuñez*.—V.^o B.^o, El Delegado P. S., *Marquerie*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.880.

Berrueces.

Estando terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para este municipio para el año próximo de 1905, segun acuerdo de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, para que dentro de ellos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasados que sean no se admitirán las que se presenten.

Berrueces á 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Lucilo Sanchez*.

Núm. 1.890.

Corcós.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1903, rendidas por los respectivos Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público en



la Secretaría de dicha Corporacion por término de quince días, á fin de que durante expresado plazo, puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer respecto á ellas las reclamaciones que estimen procedentes.

Corcos 7 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Cándido Hernandez.

Núm. 1.879.

Fuensaldaña.

Con el fin de dar cumplimiento á lo acordado por la Excelentísima Diputación provincial, en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Agosto último, se hace preciso que los propietarios de viñedo de este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de ocho días, una relacion comprensiva del número de hectáreas de viñedo que posean, con expresion de las que tengan invadidas por la floxera y las que estén en condiciones de dar fruto; apercibidos de que si no lo verifican se llevará á efecto por la comision que se designará.

Fuensaldaña á 11 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Liborio Hernanz.

Núm. 1.889.

Peñañiel.

Don Eustasio Sanz García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Peñañiel.

Hago saber: Que en sesion celebrada por la Junta de asociados, en cinco del presente mes y año, se acordó hacer un empréstito de setenta y cinco mil pesetas, para los gastos de reparacion de la traída de aguas del Arrabal de Melida, y de expropiaciones, con las condiciones siguientes:

Primera. El Ayuntamiento acuerda la creacion de un empréstito de setenta y cinco mil pesetas, dividido en ciento cincuenta obligaciones al portador, de quinientas pesetas cada una, con intereses del cinco por ciento anual, libre de todo gasto y amortizable por sorteo en diez años.

Segunda. Estas obligaciones se adjudicarán por concurso y término de ocho días á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercera. Las garantías del pago del capital é intereses en los

plazos fijados en la cláusula primera, las constituirán los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, en el cual se consignará anualmente, la cantidad al efecto necesaria.

Cuarta. El Ayuntamiento se reserva la facultad de amortizar en menor plazo, aludidas obligaciones, si para ello tuviese medios.

Peñañiel 10 de Septiembre de 1904.—Eustasio Sanz.

NUM. 1.881.

Vega de Ruiponce.

Acordado por el Ayuntamiento que presido é igual número de contribuyentes asociados, como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo ejercicio de 1905, los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que en término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer uso de la facultad que les concede el vigente Reglamento del ramo, solicitándose citados encabezamientos, bien sea de todos los ramos en junto ó por separado, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados, previniéndose que para verificarlo, será necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que si transcurrido dicho plazo no se presentan se entenderá que renuncian á ellos.

Vega de Ruiponce 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Julian Moncada.—El Secretario, Félix Jimenez.

NUM. 1.883.

Villanueva de los Caballeros.

Don Crescencio Franco Asensio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villanueva de los Caballeros.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día nueve del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil seiscientas veinte pesetas y cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Cor-

poracion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil seiscientas veinte pesetas y cincuenta céntimos, la Junta entró á de liberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cuatrocientas sesenta y tres milésimas de peseta por cada quintal métrico de paja que desde luego

señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 3.500 quintales métricos de paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las 1.620 pesetas 50 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Alejandro Villafáfila.—German Atienza.—Victoriano San José.—Amós Deza.—Gregorio Diez.—Eudocio Asensio.—Gregorio Luis.—Joaquin Villafáfila.—Sergio Sanchez.—Felipe Izquierdo.—Robustiano Luis.—Juan Deza.—Roman Gomez.—Santiago Luis.—Crescencio Franco, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villanueva de los Caballeros á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Crescencio Franco.—V.º B.º, El Alcalde, Alejandro Villafáfila.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día nueve del actual, para cubrir el déficit de mil seiscientas veinte pesetas y cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	3500	2	0'463	1620'50
Total					1620'50

Villanueva de los Caballeros á 10 Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Alejandro Villafáfila.—El Secretario, Crescencio Franco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.884.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la querrela criminal á instancia de D. Manuel Semprum y Pombo, contra don Alvaro Olea Pimentel y D. Angel Ruiz de Huidobro, por supuesto delito de estafa; se cita á don Francisco Javier Gutierrez, de esta vecindad, para que en el término de quince días, que empezará á correr desde la insercion de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, manifieste á este Juzgado dónde tiene los libros de su casa de Banca y la persona que esté al cuidado de los mismos, á fin de que pueda exhibir los que sirvieron para anotar la adquisicion de acciones de la Sociedad Azucarrera Castellana, y poder testificar los asientos correspondientes á las que adquirió D. Juan Alzuren, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 1.895.

MIRANDA DE EBRO.

Don Manuel Barros é Ibarra, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco de la Montaña Expósito, de cuarenta y siete años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Cáceres, de oficio jornalero, y vecino de Valladolid, domiciliado en dicha Ciudad, en la posada llamada de la Aragonesa ó en otra llamada del Campillo, cuyo paradero se ignora, para que como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de notificarle el

auto de prision provisional dictado en la causa que sobre hurto de efectos se le sigue, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en la Cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Manuel Barros é Ibarra.—P. S. M., Bonifacio Martinez.

Núm. 1.894.

NAVA DEL REY.

En virtud de auto dictado en esta fecha por D. Santiago Alvarez Martin, Juez de instruccion de este partido, en el sumario por hurto de uvas y desobediencia contra Pedro Regalado Sanchez y Clariso Herrero Guerras, cuyo hecho tuvo lugar el dia diez y seis de Agosto último, se ha acordado citar por conducto del «Boletín Oficial» de esta provincia y edicto que se fijará en el local de este Juzgado, á la persona ó personas que se crean dueñas de las uvas sustraídas, para que en término de ocho días, á partir de la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado á declarar sobre el hecho de autos y ofrecerles el procedimiento.

Nava del Rey á 2 de Septiembre de 1904.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.875.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el dia 26 del mes actual, á las once, para adquirir **trigo** de buena clase.

Los postores deberán presentar

por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Fábrica; acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 11 de Septiembre de 1904.—El Director, Juan Bo.

Núm. 1.876.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente militar Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el dia 26 de mes actual á las doce, para adquirir dos wagoes de carbon mineral del llamado galleta lavada de primera para calderas, con un total de 200 á 220 quintales métricos, y uno del llamado cribado, con un total de 100 á 110 quintales métricos.

Son condiciones esenciales, que el carbon ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 10 del próximo mes de Octubre y tendrán lugar sobre

carro en la Fábrica ó bien sobre wagon que ha de ser destinado á esta Estacion del Norte y precisamente en este caso con la expresion de consignacion á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí ó debilmente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusion del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentacion del talon que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribucion industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 11 de Septiembre de 1904.—El Director, Juan Bo.

Núm. 1.872.

Compañía del Canal de Castilla.

ADMINISTRACION.

ANUNCIO.

De conformidad con lo anunciado en 12 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegacion por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de bircas de Compañía, tendrá lugar el dia 21 del actual, á las nueve de su mañana, en las Oficinas de la Administracion, sitas en la calle de Claudio Moyano, núm. 5, principal, derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 10 de Septiembre de 1904.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion